

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-951/2018,  
SUP-REC-953/2018, SUP-REC-  
960/2018 y SUP-REC-961/2018  
ACUMULADOS

**ACTORES:** SANTA AGUSTINA  
AGUILAR CASTILLO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:** MORENA  
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA, RAÚL  
ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y CARLOS  
VARGAS BACA

**COLABORÓ:** KARLA GIOVANNA  
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, en sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> mediante el cual se declaró la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignaron a los diversos partidos políticos nacionales las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024.

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

### ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO: .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Acumulación.....	4
TERCERO. Terceros interesados.....	5
CUARTO. Causales de improcedencia.....	5
QUINTO. Procedencia .....	7
SEXTO. Estudio de fondo. ....	9
RESUELVE: .....	33

### RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Jornada electoral.** El uno de julio<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
3. **B) Acto impugnado.** El veintitrés de agosto el Consejo General aprobó el acuerdo con clave INE/CG1180/2018 por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024.
4. **SEGUNDO. Recursos de reconsideración.** El veinticinco de agosto, diversos candidatos a senadores por el principio de representación proporcional postulados por Morena promovieron medios de impugnación, tal como se muestra en la siguiente tabla:

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	RECURRENTE
SUP-REC-951/2018	Santa Agustina Aguilar Castillo
SUP-REC-953/2018	Omar Holguín Franco
SUP-REC-960/2018	Yaneth Nambo Cadeza
SUP-REC-961/2018	Martha Beatriz Asid Gaytan

5. **TERCERO.** Dentro de los plazos establecidos para tal efecto, los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano comparecieron a través de sus representantes, con el carácter de terceros interesados.
6. **CUARTO. Registro y turno a ponencia.** El veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar sendos expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
7. **QUINTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. Competencia

8. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>; 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido

---

<sup>3</sup> En adelante "Ley de Medios".

<sup>4</sup> En adelante "Ley Orgánica"

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

por diversos candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, para controvertir la asignación realizada por el Consejo General.

### **SEGUNDO. Acumulación**

9. Esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, entre los recursos de reconsideración que se analizan, en virtud de que, en todos ellos, convergen los elementos que integran tal figura jurídica, como lo son: la identidad de autoridad responsable, acto o resolución similar, y una misma pretensión y causa de pedir.
10. En esa tesitura, se advierte que, en la totalidad de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Consejo General, cuyo acto les causa perjuicio; es decir, el acuerdo en el que entre otras cosas determinó la asignación de escaños de la Cámara de Senadores bajo el principio de representación proporcional.
11. Aunado a que la pretensión de los accionantes consiste en que se revoque o modifique el acuerdo controvertido a efecto de asignar las curules a los propietarios registrados en la lista de la circunscripción nacional del Partido Morena, y no así a los suplentes cuyo propietario obtuvo el triunfo bajo el principio de mayoría relativa.
12. En ese sentido, se estima conveniente acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-953/2018, SUP-REC-960/2018 y SUP-REC-961/2018 al más antiguo SUP-REC-951/2018; ello con el propósito de privilegiar su resolución congruente y expedita.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Terceros interesados**

14. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del INE el pasado veinticinco de agosto del año en curso, entre las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, y las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, compareció el partido Morena por conducto de su representante propietario Horacio Duarte Olivares; asimismo, también se presentó Movimiento Ciudadano, a través de Juan Miguel Castro Rendón, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, ambos en su carácter de terceros interesados en los presentes recursos, cumpliendo con los requisitos del artículo 17, párrafo 4, y 67, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:
15. **a. Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de los actores, así como las firmas autógrafas de los respectivos representantes legales.
16. **b. Oportunidad.** Los escritos de los terceros interesados fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron en la Oficialía de Partes del INE, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, párrafo 1, in fine, de la Ley de Medios, como se advierte de los correspondientes sellos de recepción.
17. **c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes ya que lo hacen en su calidad de terceros interesados, toda vez que tienen interés legítimo y sus pretensiones son incompatibles con la de los actores, ya que solicitan que se declaren infundados los agravios que hacen valer.

**CUARTO. Causales de improcedencia**

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

18. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a examinar la causal de improcedencia invocada por Morena, en su calidad de tercero interesado.
19. El compareciente aduce que el medio de impugnación es improcedente por frívolo, ya que desde su perspectiva se está ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya su pretensión.
20. Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional.
21. Sobre la base de estas acepciones, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos.
22. Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos, base de una pretensión, son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
23. En la especie, la causa de improcedencia planteada por el tercero interesado es infundada, si se tiene en cuenta que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución controvertida, por estimar que les asiste mejor derecho para ser designados senadores por el principio de representación proporcional, aduciendo que no se debió haber realizado la asignación a los suplentes de fórmulas que quedaron incompletas.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

24. En este sentido, si se controvierte un acuerdo que considera, afecta el derecho político-electoral de ser votado, en manera alguna se trata de una demanda frívola, además de que tal cuestión debe ser analizada en el examen de fondo de la litis a partir de los agravios expuestos, y no mediante el estudio de procedencia en que se determine a priori, la eficacia de los argumentos expuestos por los justiciables.

### QUINTO. Procedencia

25. En el presente caso se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso b), fracción III; 63; 65 y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de acuerdo a lo siguiente:
26. **1. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues en cada una de las demandas se advierte que fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que les causa; así como los preceptos presuntamente violados.
27. **2. Oportunidad.** Los recursos de reconsideración se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo controvertido fue aprobado durante la sesión ordinaria de veintitrés de agosto, la cual concluyó a las dieciocho horas con catorce minutos del mismo día<sup>5</sup>; en tanto que, se advierte que los

---

<sup>5</sup> Ello, de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y que obra agregada en los autos del SUP-REC-944/2018 y acumulados.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

escritos de demanda que dan lugar a los presentes recursos de reconsideración se presentaron el veinticinco de agosto siguiente, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes horarios:

EXPEDIENTE	HORA DE PRESENTACIÓN	RECURRENTE
SUP-REC-951/2018	11:57	Santa Agustina Aguilar Castillo
SUP-REC-953/2018	10:53	Omar Holguín Franco
SUP-REC-960/2018	12:00	Yaneth Nambo Cadeza
SUP-REC-961/2018	11:59	Martha Beatriz Asid Gaytan

28. **3. Legitimación.** Se cumple el requisito bajo estudio, ya que la parte actora promueven en carácter de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Morena, en términos de la jurisprudencia 3/2014 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.”<sup>6</sup>
29. **4. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que mediante los mismos controvierten el acuerdo de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional que, en su concepto, resulta contrario a sus intereses.
30. **5. Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley de Medios, puesto que en la referida ley no se advierte otro medio de impugnación por el cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.



## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

31. **6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General.
32. En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que los recurrentes impugnan el acuerdo por el cual el Consejo General realizó la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, pues estiman que el criterio utilizado para ello es incorrecto.
33. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

### **SEXTO. Estudio de fondo**

34. **A) Síntesis de agravios**
35. Por razón de método, los conceptos de agravio manifestados por los recurrentes se analizarán en forma conjunta, sin que ello genere agravio alguno porque, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tal como esta Sala Superior lo ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>7</sup>
36. **A.1) Indebida fundamentación y motivación.** Los actores refieren que la fundamentación y motivación del acto controvertido es indebida, puesto que no resultaban aplicables al tratarse de

---

<sup>7</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

disposiciones relativas a quienes ya están fungiendo en el encargo, además que la responsable no observó la composición de la fórmula de candidatos, ni la debida integración de la cámara.

37. De manera particular, señalan que la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, hecha por la responsable es contrario a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución federal, así como 11, 14 y 23 de la Ley Electoral toda vez que la responsable debía advertir que en aquellos casos en que el candidato propietario al Senado por el principio de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en su respectiva entidad federativa y que hubiera sido también postulado por el principio de representación proporcional, se encontraba impedido para acceder al cargo por esta última vía, por lo que la fórmula quedaba desintegrada y debía llamar a la siguiente fórmula del mismo género en la lista del partido postulante.
38. Lo anterior, porque señalan que el candidato electo por mayoría relativa tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar el cargo por el que fue electo a través de forma directa, ello a fin de preservar la voluntad del electorado pero que, en ese caso, no resulta procedente llamar al suplente con el que fue postulado en dicha vía, pues las fórmulas de candidatos deben ser completas, pues en todo momento se debe garantizar la debida integración del Senado, esto es, que exista un propietario y un suplente que se encuentren en condiciones de ejercer el cargo.
39. Ello, a decir de los recurrentes, porque la naturaleza de una candidatura suplente tiene su origen en la necesidad de cubrir las ausencias de los propietarios, una vez que éstos han asumido el cargo, máxime porque los numerales 2, 3, y 4 del artículo 23 de la Ley Electoral, invocados por la responsable, como fundamento de su decisión, en realidad, establecen supuestos para cubrir vacantes de los senadores propietarios cuando éstos ya se encuentran en funciones y, de ninguna manera, se refieren a

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

reglas que permitan cubrir vacancias cuando han sido electos pero no han protestado el cargo.

40. En este sentido, los recurrentes aducen que la exigencia constitucional de que la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional sea a través de fórmulas obedece a la necesidad de evitar la celebración de elecciones extraordinarias o nuevas asignaciones por parte de la autoridad electoral, para cubrir la vacante que puede dejar algún senador en ejercicio del cargo.
41. De ahí, que, a su juicio, el ejercicio del cargo por parte del suplente sólo pueda tener cabida una vez que el propietario lo ha asumido, pues ambos adquieren carácter de legisladores una vez que prestan la protesta de Ley.
42. **A.2) Inaplicación e interrupción de la jurisprudencia 30/2010**, pues aducen que el referido criterio jurisprudencial que sirvió de fundamento para el acuerdo combatido no es aplicable al caso concreto, pues en él se analiza la legislación de los Estados de México, Aguascalientes, Sinaloa y Nayarit, los cuales fueron reformados para armonizar su contenido con la normativa federal vigente a partir de dos mil catorce, por lo que no atiende a la realidad actual ni a la asignación de senadurías por representación proporcional.
43. De manera particular, señalan que dicho criterio jurisprudencial fue aprobado por una integración distinta de Magistrados que conformaban esta Sala Superior y, en supuestos distintos, pues se tratada de candidaturas de diputados locales. Sin embargo, consideran que su contenido no resulta aplicable, pues en el caso existe un impedimento para ocupar el cargo, por lo que la fórmula completa pierde validez y debe proceder un corrimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Senado.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

44. **A.3) Distorsión en la próxima integración de la Cámara de Senadores.** Por otra parte, señalan que, con la actuación de la responsable, se genera una distorsión en dicho órgano colegiado pues consideran que la asignación del cargo por el principio de representación proporcional al candidato suplente implica que -a través de una sola elección- se generen dos senadores propietarios cuando en los hechos, sólo existió un propietario postulado por ambos principios, en cada uno de los casos relatados.
45. Lo anterior, porque desde su perspectiva las fórmulas de candidatos tienen el carácter de indisolubles y tal circunstancia trasciende al cargo, pues en el caso de los senadores suplentes, éstos tienen la función de suplir al propietario una vez que se ha protestado el mismo. Aducen que lo anterior se corrobora de la lectura a la tesis de jurisprudencia 17/2018 de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.
46. **A.4) Inaplicación de los acuerdos INE/CG302/2018<sup>8</sup> e INE/CG452/2018<sup>9</sup>.** Por otra parte, Santa Agustina Aguilar Castillo aduce que con la emisión de los acuerdos referidos le deparan un perjuicio pues si bien fueron aprobados con antelación al acuerdo que por esta vía se combate, fueron utilizados por la responsable como base para emitir el acto de asignación que se cuestiona, al contener idénticos argumentos, a los utilizados en el diverso **INE/CG1180/2018**, lo cual es una actuación ilegal pues llevó a cabo dicha asignación basada en las respuestas a las consultas

---

<sup>8</sup> Acuerdo en el que determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio”

<sup>9</sup> Acuerdo por el que se da respuesta al Partido Encuentro Social.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

hechas por el Partido Encuentro Social, sin que exista asidero normativo que sustente su determinación.

47. De manera particular, señala que la responsable determinó acogerse a los criterios establecidos en el acuerdo **INE/CG452/2018**, en los considerandos 19 a 23, en relación con su punto resolutivo primero, pues estimó que -no obstante que se trataba de la elección de diputados- cuando se obtiene el triunfo de mayoría relativa, se tiene el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar el cargo por esta vía, dado que se trata de un triunfo que proviene de la votación obtenida en la pasada jornada electoral, por lo que se debe privilegiar la voluntad del electorado.
48. **A.5) Vulneración al principio de reserva de ley.** De igual manera, Santa Agustina Aguilar Castillo señala que el Consejo General reguló mediante la creación de una norma de carácter especial, los supuestos de sustitución de las suplencias de las senadurías electas por el principio de representación proporcional sin contar con sustento normativo, y sin contar con atribuciones, cuando ello es una facultad exclusiva del Constituyente y/o del legislador ordinario.
49. Ello, ya que considera que no existe asidero normativo para realizar la asignación que se califica de ilegal, pues la responsable creó una norma especial sin contar con facultades para ello, al crear supuestos de sustitución de suplencias de las senadurías electas por el principio de representación proporcional.
50. Finalmente, estima que la actuación de la responsable no es congruente con las determinaciones adoptadas por ésta en el otrora proceso electoral, donde asignó diputados federales para el periodo 2015-2018, pues ante casos similares al planteado en el presente asunto, el Consejo General determinó integrar en el cargo a la siguiente fórmula del mismo género en el orden prelación establecido por los partidos Morena y Movimiento

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

Ciudadano y que tal resolución, fue confirmada mediante recurso de reconsideración, resuelto por este órgano jurisdiccional en el SUP-REC-584/2015.

51. Finalmente, dicha impetrante considera que el acuerdo impugnado es incongruente porque la responsable formuló argumentos tendientes a evidenciar las razones por las que no procedía el corrimiento de fórmulas y sí la asignación al suplente, sin darles el carácter de propietarios, por lo que deviene ilegal, ya que trastoca la integración del órgano legislativo dado que los suplentes no pueden ejercer el cargo, al no existir propietarios a quienes suplir.
52. Por último, los recurrentes solicitan que se realice una interpretación progresiva de sus derechos fundamentales de participación política, y de acceso a los cargos públicos del país.
53. **B) Análisis de los agravios.**
54. Previo al análisis de los argumentos planteados en las demandas es importante destacar que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios, en el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora.
55. Por lo que, si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

56. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Así, al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.
57. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.
58. Ahora bien, de los agravios expresados por los actores se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo del Consejo General por el que se asignan senadores por el principio de representación proporcional y se lleve a cabo un nuevo procedimiento de asignación, a efecto de que puedan acceder a un escaño por esta vía. Ello, porque su causa de pedir, la sustentan en que la responsable, indebidamente, asignó escaños a candidatos suplentes de los propietarios que fueron electos por el principio de mayoría relativa en contravención a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y congruencia en perjuicio de la próxima integración de la Cámara de Senadores.
59. En este sentido, se tiene que la litis en el caso a estudio se constriñe a determinar si fue apegada a Derecho la determinación de la responsable de otorgar las constancias de senadores por el principio de representación proporcional a los candidatos

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

suplentes postulados por Morena en las posiciones 1, 2, 7, 9, 10 y 11 de su lista de circunscripción plurinominal nacional, toda vez que los candidatos propietarios, según el caso, resultaron electos por el principio de mayoría o bien, fueron asignados a la primera minoría, en sus respectivas entidades federativas o, al no encontrarse completa la fórmula originalmente postulada, debía llevarse a cabo un corrimiento y asignar las curules a las siguientes fórmulas del mismo género de la lista postulada por dicho instituto político.

60. Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes**, por otra como se expone a continuación:
  
61. **Marco normativo.** De conformidad con lo previsto en los artículos 56, 57, 60, 62 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, 21, 23, 232 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene lo siguiente:
  - La Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho senadores, de los que dos son electos, en cada entidad federativa, según el principio de mayoría relativa, y uno más que se asigna a la primera minoría<sup>10</sup>.
  
  - Treinta y dos senadores son electos mediante el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción nacional<sup>11</sup>.
  
  - Por cada senador electo se elegirá un suplente<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 56, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Artículo 56, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> Artículo 57, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

- Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidaturas a la senaduría por mayoría relativa y por representación proporcional.
- Las candidaturas a diputaciones y senadurías a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
- El Instituto Nacional Electoral realizará la asignación de senadores por el principio de representación proporcional<sup>13</sup> a partir de la fórmula de proporcionalidad y, en todo caso, se seguirá el orden que tengan las candidaturas en la lista nacional.
- Se llamará a los suplentes de alguna de las Cámaras del Congreso, cuando: a) los diputados o senadores falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia de la presidencia de su respectiva Cámara, b) no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas.
- Los senadores propietarios durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por las cuales se disfrute sueldo. La

---

<sup>13</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

misma regla se observará en los suplentes cuando estuviesen en ejercicio.

- Las vacantes de los miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva.
- Por otro lado, cuando la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional, después de habersele asignado las senadurías que le hayan correspondido.

62. Como se advierte, de las disposiciones de referencia, el Constituyente dispuso que la Cámara de Senadores se integra con miembros electos, a partir de los principios de mayoría relativa, primera minoría y representación proporcional, estableciendo un régimen de suplencias para cubrir las vacantes que se presenten al inicio o durante el desempeño del cargo.

63. **Caso concreto.** Los recurrentes aducen que Morena registró las siguientes fórmulas de senadores por el principio de representación proporcional, aprobadas el veintinueve de marzo pasado por el Consejo General:

N o.	Propietario	Género	Suplente	Género
1	BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	M	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE	M
2	ANIBAL OSTOA ORTEGA	H	HECTOR ENRIQUE VASCONCELOS Y CRUZ	H
3	OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA	M	LAURA MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ	M
4	RICARDO MONREAL AVILA	H	ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN	H
5	IFIGENIA MARTHA MARTINEZ Y HERNANDEZ	M	BERTHA ELENA LUJAN URANGA	M
6	NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTÍA	H	CANDELARIO PEREZ ALVARADO	H
7	FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	M	ELVIA MARCELA MORA ARELLANO	M
8	GERMAN MARTINEZ CAZARES	H	PEDRO MIGUEL HACES BARBA	H
9	NESTORA SALGADO GARCÍA	M	KATYA ELIZABETH AVILA VAZQUEZ	M
10	JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA	H	JOSE LUIS DE ANDA RAMIREZ	H
11	IMELDA CASTRO CASTRO	M	EUNICE RENATA ROMO MOLINA	M
12	CASIMIRO MENDEZ ORTIZ	H	ROBERTO PANTOJA ARZOLA	H
13	CLAUDIA ESTHER BALDERAS ESPINOZA	M	TANYA CAROLA VIVEROS CHAZARO	M
14	GABRIEL GARCIA HERNANDEZ	H	JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA	H
15	SANTA AGUSTINA AGUILAR CASTILLO	M	LUZ MARINA MORALES BUSTAMANTE	M
16	OMAR HOLGUIN FRANCO	H	JOSE APOLONIO ALBAVERA VELAZQUEZ	H
17	GRACIELA ARGUETA BELLO	M	MARIA EUGENIA GONZALEZ CABALLERO	M
18	JOSE RANULFO ESQUINCA KOBEH	H	ALBERTO CUNDAPI NUNEZ	H
19	MARTHA BEATRIZ ASID GAYTAN	M	KARLA ANDREA ROJAS NAVARRETE	M
20	RAFAEL MUÑOZ GOMEZ	H	JOSE ANGEL HERNANDEZ PUENTE	H
21	YANETH NAMBO CADEZA	M	CAROLINA PENALOZA ZARATE	M
22	JULIO VINICIO LARA MENDOZA	H	CARLOS PEÑAFIEL SOTO	H

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

23	LUCRECIA VAZQUEZ DE LA ROSA	M	MARGARITA MONTES VILLALVA	M
24	HECTOR FERNANDO DE LA GARZA BARROSO	H	FERNANDO HUMBERTO COELLO PEDRERO	H
25	ADELA MORALES CRUZ	M	ERIKA DEL ROCIO CORPUS ESCOBEDO	M
26	JOSE JACQUES Y MEDINA	H	CARLOS SOTO DAVILA	H
27	LAURA AURORA ESTRADA CUELLAR	M	OLINALZIN TABITHA GARCIA RODRIGUEZ	M
28	NAYAR MAYORQUIN CARRILLO	H	HUGO ALBERTO RODRIGUEZ MURRAY	H
29	MARTHA ELENA ARIAS GONZALEZ	M	KARINA ROCIO GONZALEZ LUNA	M
30	JAIME MIGUEL CASTANEDA SALAS	H	CARLOS ALBERTO ESTRADA MEJIA	H
31	GEMA DEL CARMEN CORTES HERNANDEZ	M	NOHEMI VERONICA BERAUD OSORIO	M
32	ISRAEL FLORES HERNANDEZ	H	MANUEL LARA TOLEDO	H

64. Por otra parte, refieren que con motivo de la pasada jornada electoral, los ciudadanos Balnca Estela Piña Gudiño, Anibal Ostoa Ortega, Freyda Maribel Villegas Canché, Nestora Salgado García, José Antonio Cruz Álvarez Lima e Imelda Castro Castro resultaron electos como senadores por el principio de mayoría relativa en sus correspondientes entidades federativas, por lo que -a juicio de los recurrentes- las fórmulas que ellos encabezaban bajo el principio de representación proporcional quedaron incompletas, ya que se encuentran impedidos para acceder a este cargo por este principio.
65. En ese orden de ideas, para dar respuesta a los planteamientos formulados por los recurrentes, se debe determinar el concepto del vocablo vacante, así como los que debe entenderse por la expresión “al inicio o durante el desempeño del cargo”.
66. La palabra “vacante”, conforme a lo señalado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene, en lo que interesa, las acepciones siguientes:
- “1. adj. Que está sin ocupar.
2. adj. Dicho de un cargo, un empleo o una dignidad: Que está sin proveer.”<sup>14</sup>.
67. Ahora bien, en el “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” se define el referido vocablo, en lo que al caso interesa que es un *“puesto, cargo o empleo libre, y sin proveer por muerte, renuncia,*

---

<sup>14</sup> <http://rae.es>

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

*jubilación, despido, cesantía, u otra causa relativa a su antiguo titular*<sup>15</sup>.

68. De lo anterior, es posible advertir que, tanto en términos lingüísticos ordinarios, como en la doctrina jurídica, el vocablo vacante alude al supuesto consistente en un cargo que carece de un titular que lo desempeñe.
69. En el sistema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emplea el término de referencia, tratándose de órganos legislativos, en aquellos casos en los que se actualiza tanto la falta del legislador propietario, como la del suplente<sup>16</sup>.
70. Atento a ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, se actualiza una vacante de una senaduría cuando ambos integrantes de una fórmula a la que corresponde el desempeño del cargo, por razones de hecho o de derecho, se encuentran impedidas para ejercerlo.
71. Sobre este punto, resulta pertinente señalar que en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere con claridad que la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo género que siga en el orden de lista nacional del partido postulante.
72. En la expresión empleada por el Constituyente subyace que se actualiza una vacante cuando los miembros de una fórmula, es decir, ambos integrantes, no están en condiciones de ejercer el cargo, lo que resulta congruente con lo expuesto en párrafos previos.

---

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Edit. Heliasta, tomo VIII, Buenos Aires, Argentina. 1996, pp. 297-298.

<sup>16</sup> Artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

73. Ahora bien, en lo tocante al momento en que puede actualizarse una vacante de miembros de una senaduría, debe señalarse que el Constituyente asentó con claridad que el régimen de sustituciones opera desde el inicio de la legislatura, como durante su ejercicio.
74. La expresión “desde el inicio” debe entenderse como el momento previo a aquel en que inicia funciones el órgano legislativo, esto es, refiriéndose a todas aquellas actividades previas a la instalación de la Cámara correspondiente.
75. Ello es así, en atención a que la previsión de referencia carecería de sentido, si se interpretara que la expresión “desde el inicio” atendiera al momento en que se instala el órgano legislativo, precisamente porque, una vez que se emite esa declaratoria formal, la autoridad parlamentaria ya se encontraría en ejercicio y desempeñando las funciones propias de esa autoridad deliberativa.
76. Así, la expresión establecida en el referido artículo 63 constitucional, en la que se dispone que “tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio”, tiene como alcance establecer que el régimen constitucional para cubrir las vacantes encuentra su ámbito de aplicación desde la integración del órgano y durante todo el ejercicio de la legislatura, hasta la conclusión de ésta.
77. El sistema de suplencias desarrollado en la Constitución General de la República, además de armonizar con el sistema jurídico nacional, permite la adopción de medidas racionales y naturales tendentes a garantizar el pleno respeto a la voluntad popular depositada en las urnas y el derecho fundamental de los candidatos electos a desempeñar el cargo para el que contendieron, ya sea, en su calidad de propietarios, ya sea en la de suplentes.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

78. Lo anterior es así, en virtud de que los efectos de la votación emitida por la ciudadanía a favor de una lista de fórmulas de candidatos, no se agota con la asignación de las senadurías de representación proporcional que le correspondan a la correspondiente fuerza política, sino que también incide en la manera en que se asignan, con la finalidad de respetar, el derecho de los ciudadanos a ser representados por los ciudadanos que emitieron su sufragio, siguiendo el orden de prelación de las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, pero siempre, acorde con el resto de principios constitucionales que integran el sistema electoral, como lo es la paridad entre los géneros.
79. En ese orden de ideas, del análisis de las previsiones constitucionales que rigen la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, se desprende que en todas ellas se establece que, una vez que se ha determinado cuántas senadurías por el principio de representación proporcional corresponden a cada partido, la autoridad electoral fijará a qué fórmula o fórmulas de candidatos de las propuestas por el partido o coalición, deberá otorgarse el escaño o escaños correspondientes.
80. Es importante destacar que en esta etapa ya no existe la posibilidad de subsanar omisiones en los requisitos que deben cumplir los candidatos o bien, substituirlos por otros, toda vez que atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y su relación con el de certeza, no es posible modificar actos que se emitieron y causaron estado con antelación a la celebración de la jornada electoral. En consecuencia, se entiende que las listas serán consideradas con las fórmulas que ellas presenten.
81. Al respecto, en el supuesto de que se asigne una senaduría a un determinado partido político, este escaño se otorga a la fórmula mejor ubicada en la lista y, lo ordinario es que la fórmula integrada

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

por el candidato propietario y el candidato suplente entre en funciones.

82. Sin embargo, de manera extraordinaria puede suceder que, por alguna situación distinta a la inelegibilidad, como en el supuesto de que haya alcanzado una senaduría por haber obtenido el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, o una asignación por haber alcanzado la primera minoría, el candidato propietario no pueda ocupar el cargo al que fue electo, como sucede en los casos que se analizan.
83. Ello, pues el artículo 11 de la Ley Electoral autoriza a los partidos políticos para que registren simultáneamente hasta seis candidatos al Senado por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional; siendo importante destacar que la norma se refiere a la posibilidad de que dicha postulación sea de candidatos, sin que exija la postulación de la misma fórmula por ambos principios; lo cual, implícitamente reconoce el derecho de los partidos a integrar dos fórmulas que compartan a un mismo candidato.
84. Así, como se refirió, en el momento de asignación de escaños a las fórmulas correspondientes, no es posible modificarlas, para que, en su caso, pudiera subsanarse el hecho de que alguno de sus integrantes estuviera impedido o decidiera no ocupar el cargo, pues la lista postulada por el respectivo partido ya ha sido registrada e incluso votada por la ciudadanía, de tal manera que existe impedimento material y jurídico para retrotraer los efectos y ordenar la modificación del listado, a efecto de que todas las fórmulas de candidatos queden debidamente registradas.
85. En consecuencia, si a la fórmula se le otorga una curul por el principio de representación proporcional y uno de sus integrantes no puede ocupar el escaño, es lógico deducir que esta situación no debe privar de efectos a la fórmula, máxime cuando, en el diseño constitucional, se prevé un sistema de suplencias para

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

aquellos casos en los que, ambos miembros de la fórmula respectiva se encuentren impedidos para ejercer el cargo.

86. En la hipótesis de que sea el propietario quien no pueda ocupar el cargo, dado que la propia normativa constitucional exige que por cada propietario se elija a un suplente, se entiende que se cumple con la finalidad de la norma, cuando a éste válidamente se le otorga el escaño en suplencia del propietario.
87. Esto de conformidad con el derecho político-electoral a ser votado y ocupar el cargo para el que un ciudadano ha sido electo, así como al respeto a la voluntad popular depositada en las urnas y a garantizar la debida integración del órgano legislativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, y 63, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
88. Esto es así, ya que, si el candidato electo no se encuentra en condiciones jurídicas de ocupar el cargo de senador propietario por el principio de representación proporcional, en atención a que la fórmula se compone por un propietario y un suplente, lo correcto es que este escaño se otorgue a quien fue registrado en calidad de candidato suplente.
89. Ello, en atención a que, la expectativa de derecho que tiene el candidato suplente de ocupar la senaduría por virtud de la imposibilidad que tiene el candidato propietario originalmente registrado, actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo, lo que, se reitera, por mandato constitucional, debe surtir efectos jurídicos plenos desde el inicio o integración del órgano y continuar durante todo el mandato.



## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

90. En efecto, al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, éste ocupará el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa.
91. Es decir, salvo disposición expresa en contrario, la función del suplente es, precisamente reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas.
92. También se debe señalar que, en la elección de senadores por el sistema de fórmulas, la votación emitida a su favor beneficia por igual a ambos candidatos y por lo tanto la sustitución se puede dar en cualquier momento, a partir de que la misma ha sido registrada, o en su caso, una vez que haya sido electa. Lo que quiere decir que en la propia Constitución y en la Ley, se prevé el mecanismo a implementar para el caso de que una senaduría se considere vacante, por la imposibilidad del propietario de desempeñar el cargo y la ausencia de suplente<sup>17</sup>.
93. Lo anterior, resulta acorde con la jurisprudencia 30/2010, emitida por esta Sala Superior de rubro “CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONA. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUSCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).”.
94. Conforme con lo antes expuesto, resulta **infundado** el agravio de que aducen los recurrentes, a partir del que solicitan que se les asignen las senadurías por el principio de representación proporcional en función de los corrimientos que deben llevarse a cabo a partir de las fórmulas incompletas a las que les fueron asignadas, ya que, como se evidenció, hacen depender sus motivos de inconformidad de la premisa inexacta de que las fórmulas de candidatos a senadores que carezcan de alguno de

---

<sup>17</sup> Artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

sus dos integrantes –propietario o suplente-, se encuentran imposibilitadas para acceder al escaño referido.

95. Por otra parte, también resulta **infundado** el planteamiento de por el que solicitan que se aplique el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2018 emitido por este órgano jurisdiccional de rubro “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.
96. Ello es así, en virtud de que el criterio de referencia se emitió para regir en las elecciones de planillas por el principio de mayoría relativa, y no en la de fórmulas bajo el principio de representación proporcional.
97. Asimismo, la aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia, llevaría al absurdo de estimar que los partidos políticos que presentaron listas de candidatos por el principio de representación proporcional, con fórmulas integradas por candidatos que también contendieron bajo el principio de mayoría relativa y que obtuvieron el triunfo, carecerían del derecho a que se les asignaran escaños por ese simple hecho, transgrediendo el derecho de las diversas fórmulas que se integraron y contendieron en los términos señalados en la Ley.
98. Por otra parte, tampoco se advierte que la responsable haya excedido el principio de reserva de ley, toda vez que su actuación tuvo como sustento el régimen establecido por el Constituyente relativo al régimen de sustituciones que opera tanto al inicio de la candidatura como durante el ejercicio del cargo. Ello, pues en la hipótesis de que sea el propietario quien no pueda ocupar el cargo, la propia normativa constitucional exige que por cada propietario se elija a un suplente, y dotar de contenido y funcionalidad a la norma implica que, ante estas

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

situaciones, válidamente se otorgue el escaño en suplencia del propietario, a fin de garantizar el derecho político-electoral a ser votado y ocupar el cargo para el que un ciudadano ha sido electo, así como al respeto a la voluntad popular depositada en las urnas y la debida integración del órgano legislativo.

99. De igual manera, no les asiste la razón en cuanto que el acuerdo es incongruente al no haber completado las fórmulas mediante la designación de suplente y sólo llevar a cabo un corrimiento de suplente a propietario, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las autoridades electorales carecen de facultades para romper la integridad de la fórmula, esto es, no pueden formar o integrar fórmulas de candidatos pues este derecho corresponde únicamente a los partidos políticos, por lo que fue correcta la determinación de la responsable de otorgar la asignación correspondiente al suplente postulado en dicha fórmula y que resultó también electo al cargo.
100. En otro orden de ideas, **es improcedente la solicitud de los actores en cuanto a la inaplicación de la tesis de jurisprudencia 30/2010** al considerar que ésta se refiere a supuestos y cargos distintos al caso en estudio, además de que fue aprobada por una integración distinta a la actual conformación de esta Sala Superior y a partir de un marco jurídico que fue objeto de reforma en años posteriores.
101. En primer lugar, se debe considerar que los artículos 94, párrafo décimo y 99 de la Constitución establecen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; y que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que de él emane.
102. Por su parte, el artículo 189, fracción IV de la Ley Orgánica señala como atribución de esta Sala Superior la de fijar jurisprudencia

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

obligatoria, de acuerdo con el procedimiento establecido en la propia normativa. En concordancia con ello, los artículos 232 a 235 de la referida Ley Orgánica, establecen que la jurisprudencia se crea:

- (i) Mediante la reiteración de criterios emitidos por las Salas de este Tribunal, con la salvedad de que aquellos emitidos por las Salas Regionales deben ser ratificados por la Sala Superior.
- (ii) Cuando la Sala Superior resuelve una contradicción de criterios entre Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior.

103. De acuerdo con la citada Ley Orgánica, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas de este Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales).

104. De lo expuesto, se tiene que si la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Sala Superior, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control de constitucionalidad y convencionalidad, como lo piden los recurrentes, porque ello implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por esta Sala Superior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

105. Así, cuando esta Sala modifica algún criterio jurisprudencial, lo hace a través de los métodos siguientes:

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

**a. Interrupción por declaración judicial.** Ésta se dará cuando exista un pronunciamiento por mayoría de cinco votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, para lo cual será necesario que se genere mediante una resolución en la cual se expresen las razones en las que se funde y motive el cambio de criterio, el que invariablemente generará una nueva jurisprudencia.

**b. Interrupción por pérdida de la vigencia.** En este caso se generará el abandono del criterio jurisprudencial cuando, en virtud de una reforma legislativa o constitucional, se modifiquen los preceptos legales que dan sustento al mismo y los enunciados normativos ya no formen parte del sistema jurídico del cual formaban parte.

106. En este sentido, lo que acontece es la interrupción o abandono de determinado criterio, pero no se realiza un tamiz de constitucionalidad o convencionalidad de la jurisprudencia, para efecto de inaplicarla, de ahí que en el presente caso no existan razones para interrumpir o abandonar la jurisprudencia 30/2010; sin que sea obstáculo que los recurrentes aduzcan que dicho criterio se aprobó con base en interpretaciones de preceptos que fueron objeto de ulteriores reformas constitucionales y legales.
107. En el caso, la jurisprudencia 30/2010 surgió con motivo de la resolución recaída a expediente SUP-CDC-6/2010 en la que se advirtió una contradicción entre lo sustentado en las diversas las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-131/2001, ST-JDC-396/2009, SG-JDC-4/2008, y SG-JDC-992/2010, respectivamente.
108. Al respecto, se determinó que existía una contradicción entre los órganos jurisdiccionales porque en el caso de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-131/2001**, se realizó el análisis de la asignación de diputados de representación proporcional que se realizó respecto a los resultados del proceso

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

electoral que se llevó a cabo en el Estado de Sinaloa, y en particular, a qué candidato le correspondía ocupar el lugar dejado por el candidato propietario previamente asignado.

109. En el caso de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente **ST-JDC-396/2009**, también se examinó la ocupación de la vacante generada por la renuncia de un candidato propietario asignado.
110. En ambos asuntos se resolvió con apoyo en la -entonces- tesis relevante dictada por esta Sala Superior bajo el rubro "CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes)."
111. Por lo que se refiere al expediente **SG-JDC-4/2008**, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió respecto la sustitución de un candidato propietario que renunció a ocupar el cargo de regidor que por el principio de representación proporcional le había sido asignado por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.
112. Finalmente, en el expediente **SG-JDC-992/2010**, la litis versó sobre la determinación del candidato que debe suplir a quien fue designado como diputado propietario por el principio de representación proporcional y renunció al cargo por haber obtenido, en el mismo proceso electoral, un curul por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral del Estado de Sinaloa.
113. Así, la materia en los referidos asuntos la constituyó la inconformidad de los actores con los criterios utilizados por la autoridad electoral correspondiente para determinar cuál de los candidatos previamente registrados en las listas de representación proporcional correspondientes, debería asumir el cargo dejado por

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

el candidato propietario que hubiera renunciado a ocuparlo, en virtud de haber obtenido algún otro cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

114. Como puede observarse, no le asiste razón a lo actores en cuanto que la tesis 30/2010 no tiene aplicación en el caso en estudio, al tratarse de cargos de elección popular locales, puesto que la similitud de los asuntos, por la calidad de los actores (candidatos), el acto ejercitado (asignación de lugares por el principio de representación proporcional), la materia de dicho acto (sustitución del candidato propietario por renuncia al cargo de representación proporcional derivada de la ocupación de cargo similar, bajo el principio de mayoría relativa) y los actos reclamados (designación de los nuevos candidatos propietarios) permiten sostener válidamente, que las resoluciones emitidas en ese entonces por las Salas del Tribunal Electoral y, en el caso, bajo estudio provienen de negocios esencialmente iguales.
115. Así, aún en el caso de que la jurisprudencia 30/2010 se haya pronunciado sobre legislaciones electorales locales o que éstas e inclusive la legislación electoral a nivel federal, hubiese sido objeto de ulteriores reformas constitucionales o legales, lo establecido en dicha tesis tiene una identidad jurídica sustancial con el caso bajo análisis, por lo que es posible que dicho criterio cuente con plena vigencia, al tratarse de la interpretación de normas de igual o similar contenido, aunque provengan de leyes federales o locales.
116. Sirven de apoyo argumentativo en la especie, la Jurisprudencia 2a./J.10/2016 y tesis aislada de rubros: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA

## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

SE TORNE OBSOLETA”<sup>18</sup> y “JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICIÓN”.<sup>19</sup>

117. Finalmente, es inoperante la pretensión de revocar los acuerdos INE/CG302/2018 e INE/CG452/2018, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral, así como por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el Partido Encuentro Social.
118. Ello es así, porque la recurrente parte de una apreciación inexacta en cuanto a que dichos acuerdos sirvieron de fundamento en la emisión del acto que se controvierte por esta vía y que, se traten de normas individualizadas que le generen un perjuicio, pues se tratan de determinaciones adoptadas por la autoridad electoral que son independientes del mecanismo llevado a cabo para la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, así como respecto de los casos en que existieron fórmulas ganadoras por mayoría relativa o asignadas a la primera minoría, postuladas simultáneamente por el principio de representación proporcional y, en todo caso, respecto del diverso acuerdo INE/CG452/2018 la responsable señaló que al tratarse de supuestos similares a los referidos en las elecciones de diputados federales, *mutatis mutandis* podían extraerse criterios similares aplicables en la elección de senadores, sin que tal determinación le irroque perjuicio alguno a la actora, toda vez que como quedó

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia, Registro: 2010982, Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.), Página: 705

<sup>19</sup> Tesis: Aislada, Registro: 243267, Época: Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Quinta Parte, Laboral, Página: 49.



## SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS

señalado con anterioridad, la determinación de la responsable fue apegada a Derecho.

119. Al haber resultado infundados e inoperantes, los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.
120. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-953/2018, SUP-REC-960/2018 y SUP-REC-961/2018 al diverso SUP-REC-951/2018 debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente que se acumula.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-951/2018 Y ACUMULADOS**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**